

### CAPITULO III.

#### *Del sacramento de la Confirmacion.*

##### *Definiciones.*

La confirmacion es un sacramento por el cual se confiere virtud y fortaleza, tanto para creer mas firmemente en la fé que se ha recibido en el bautismo, cuanto para defenderla y profesarla. Los que por medio del bautismo entran al gremio de los cristianos, se consideran como niños, á quienes es preciso corroborar con nuevas defensas para resistir el poder de los enemigos con quienes hay que vivir en continua pelea, y para que abracen la fé con adhesion mas íntima y estable, recibiendo ademá, un gran aumento de gracia. La confirmacion es un verdadero sacramento (Conc. Trid. ses. 7, de Saer. in gen., can. 1); y se llama tambien crisma, uncion, y señal del Señor, é imposicion de manos.

##### *Materia y forma.*

La materia del sacramento de la confirmacion consiste segun S. Ligorio y muchos teólogos, fundados en la autoridad de Eugenio IV (in decr. Armenos) en la uncion del crisma y la consiguiente imposicion de manos, que naturalmente acompaña á la uncion. (Lig. teol. mor. lib. 6, n. 164.) El crisma necesario para este sacramento es el aceite de olivo mezclado con bálsamo: los griegos le añaden 35 especies de aromas diferentes. La consagracion del crisma es anexa al carácter episcopal. No se duda que el aceite de olivo es esencial al valor del sacramento, y en cuanto al bálsamo ú aroma, parece mas probable la opinion de que es tambien esencial, aun cuando no se agregue verdadero bálsamo, sino algun perfume, en los países en que no se encuentre aquel. (Benedic. XIV,

const. Ex quo.) La uncion es de necesidad; debe hacerse en la frente, en forma de cruz é inmediatamente por el confirmante; con el dedo pólíce de la mano derecha; para que haya la imposicion de manos que es esencial al sacramento. (Eug. IV ad Armenos) Los griegos ungen, ademá, los ojos, las narices, los oidos y los piés.

Aunque tambien hay cuestion entre los teólogos sobre cuál sea la forma de ese sacramento, sin embargo, segun el decreto citado de Eugenio IV, la constituyen las palabras que al tiempo de la uncion pronuncia el confirmante, á saber: *Signo te signo crucis, et confirmo te chrismate salutis, in nómine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti*. La forma de los griegos, que se juzga válida en el sentir comun, dice: *Signaculum domi Spiritus Sancti*. San Ligorio, siguiendo el comun sentir de los teólogos, juzga que habria variacion sustancial en la forma si se omitiera la voz *signo* ó *confirmo*, la espresion de las personas de la Santísima Trinidad, la palabra *te*, ó las voces *signo crucis*, ó las otras *chrismati salutis*: mas no si se dijera *corroboro*, por *confirmo*, ó *santificacionis*, en lugar de *salutis*.

##### *Sujeto y ministro.*

El sujeto de este sacramento es todo bautizado, párvulo ó adulto, y aun el fátuo, loco ó sordo mudo. Requiere haber recibido el bautismo, porque no puede confirmarse lo que no se tiene. En otro tiempo se administraba la confirmacion á los párvulos inmediatamente despues del bautismo, conservándose aún esta costumbre entre los griegos: y aunque la actual disciplina de la iglesia latina exige que no se administre sino á los adultos, es práctica en América la de confirmar indistintamente á los párvulos ó adultos, en atencion especialmente á lo dilatado de las diócesis; y cuya práctica es conforme á la doctrina de Benedicto XIV. (De Syn. diocs. lib. 7, cap. 10, n. 5.) Los adultos deberán prepararse con la confesion, ó *al menos con la contricion per-*

*fecta* (Comun. de doc. y Pontif. Rom.) para recibir este sacramento, puesto que como él es para vivos, supone y exige en el que lo recibe el estado de gracia. En cuanto á la obligacion que hay de recibir este sacramento, hay precepto para ello, cuando el adulto no tiene causa justa que se lo impida, y el obispo está dispuesto á administrarle (Benedic. XIV, en la Instit. 6.); pecando gravemente los que le descuidan, y los párrocos, padres, amos ó tutores, que no estimulan á sus súbditos á que se confirmen cuando se presenta la ocasion.

El ministro ordinario de la confirmacion es el obispo, segun la decision dogmática del Tridentino (Ses. 7, de confirm., can. 3); pero la misma decision supone que puede haber un ministro extraordinario, cual es en efecto el simple presbítero, á quien puede delegar la facultad el Sumo Pontífice, ó el obispo que tenga de él la concesion espresa de delegarla, como sucede en América. En la iglesia griega, sin embargo, por costumbre inmemorial, que sin duda ha sido aprobada por la iglesia latina, todos los presbíteros administran este sacramento, que será válido. Para la válida administracion de este sacramento solo se requiere en el obispo el *carácter*; así es que le confiere válidamente el obispo que carece de jurisdiccion, y aun el excomulgado, el hereje y el degradado. Mas para su lícita administracion requiérese la jurisdiccion ordinaria ó delegada; pecando por lo mismo gravemente é incurriendo en suspension, el que confirma en agena diócesis sin licencia del ordinario. (Trid. Ses. 5, cap. 5.) Peca tambien, segun el comun sentir, el obispo que en la diócesis propia confirma diocesanos ajenos, si bien puede tener lugar en muchos casos, principalmente en México, por las dificultades y distancias, la licencia tácita.

#### *Efectos de la confirmacion.*

Los efectos de este sacramento quedan ya enunciados cuando dimos su definicion.

#### *Solemnidades y ritos.*

##### *Lugar y tiempo.*

El lugar propio para la administracion de este sacramento, es la iglesia: pecaria el obispo que le administrase fuera de ella, si no es que le escusara el gran número de confirmandos, ú otra causa justa (S. Ligor. lib. 6, n. 194.); pudiendo siempre confirmar en su capilla. A los enfermos que no pueden presentarse á la iglesia, los habria de confirmar en sus casas, pudiéndolo hacer sin grave incomodidad.

En cuanto al tiempo en que debe recibirse este sacramento, ya queda espresado cuando hablamos del sujeto y de la obligacion que se tiene de procurar recibirle. El obispo no debe dejar trascurrir largo tiempo sin proporcionar á sus ovejas la facilidad de que se les confiera, porque las privaria de un gran bien espiritual.

##### *Padrinos.*

Segun disciplina de la Iglesia y prescripciones canónicas, deberá haber padrinos para la confirmacion; y el Concilio III Mexicano (lib. 1, tit. 6, pár. 3.) manda que en los pueblos de indios nombre el obispo dos padrinos generales, para que lo sean de todos los que se hayan de confirmar. No se acostumbra sino un padrino ó una madrina, segun el sexo del confirmando; y de ordinario no se permite que los jóvenes sean padrinos de los ancianos. (Inst. 6. de Benedic. XIV.) No puede ser padrino de confirmacion el que no está confirmado (Cap. in Baptism. vel in chris. 3, dist. 4, de Consecr.), ni el padre ó madre del confirmando, por razon del parentesco espiritual que se contrae por el confirmante y los padrinos, con el confirmado, cuyo parentesco se estiende solo á ellos, y dirime y anula el matrimonio (Trid. Ses. 24, cap. 2, de Reform): ni debe serlo el que lo fué en el bautismo, salvo caso de necesidad. (Cap. in catechismo

100, dist. 3, de Consecr.) En general se prohíbe ser padrinos en este sacramento á los que se prohíbe ser en el bautismo.

*Cosas sagradas.*

Las cosas sagradas que sirven á la administracion de este sacramento, consisten en el crisma ú óleo, que se consagra por el obispo en los mismos dias en que vimos que se hace la consagracion del óleo del bautismo.

*Ceremonias y preces.*

El confirmante dá principio al ceremonial de la confirmacion, por una devota oracion en que ruega al Padre Eterno envíe al Espíritu Santo sobre los confirmados: oracion que deben oír los fieles con recogimiento y devocion, uniéndose al ministro para pedir al Espíritu Santo haga descender á sus almas sus preciosos dones. Al tiempo de recitar ésta oracion, estienda el ministro las manos sobre los confirmandos; cuya misteriosa ceremonia significa nuestra completa libertad de la esclavitud del demonio, y la poderosa proteccion de Dios, en favor de los que se enrolan en la santa milicia. Despues de esta ceremonia preparatoria, tomando el ministro el sagrado crisma con la estremidad del pólce de la mano derecha, y llamando por su nombre al confirmado, le unge sobre la frente en forma de cruz diciendo:

*Signo te signo † crucis et confirmo te chrismate salutis. In nomine † Patris, et Filii, et † Spiritus Sancti. Amen.*

La uncion se hace sobre la frente en forma de cruz, para advertirnos que no nos hemos de avergonzar de la cruz de Jesucristo, y que debemos armarnos de una santa osadía, contra todo lo que tienda á apartarnos de su servicio.

Hecha la uncion, el ministro dá al confirmado una ligera palmada en la mejilla, para recordarle que como perfecto cristiano, debe estar dispuesto á sufrir toda

clase de desprecios, ultrajes y humillaciones, por el nombre de Jesucristo; y le dice al mismo tiempo, *pax tecum*, para hacerle entender que no se conserva la paz sino con la paciencia. Por último, despues de lavarse las manos, ora de nuevo por los confirmados, y concluye dando la solemne bendicion.

Antes se acostumbraba poner una benda á los confirmados para evitar que fluyese sobre la cara el sagrado crisma; mas hoy solo se acostumbra que un presbítero limpie con un algodón la frente del confirmado, inmediatamente despues de la uncion; debiéndose quemar dicho algodón en seguida, y arrojar las cenizas á la piscina. Los paños que hayan recibido alguna gota del mismo sagrado crisma, se lavarán arrojándose el agua á la piscina, donde se verterá tambien el agua con la miga de pan que sirvió para lavarse las manos el ministro.

CAPITULO IV.

*Del sacramento de la penitencia.*

*Definiciones.*

El sacramento de la penitencia, que también se llama confesion, consiste en la acusacion íntegra de nuestros pecados, hecha ante los ministros de la Iglesia, para que se nos perdonen, en virtud de la potestad divina. La confesion debe ser íntegra para su validez, es decir que deberán ser acusados en ella todas los pecados mortales que haya recordado el penitente, despues de un maduro exámen; debe ser tambien verdadera, explicándose las circunstancias que muden la especie de esos mismos pecados; debe ser sencilla omitiéndose las relaciones y palabras innecesarias, y debe ser humilde, es decir, que el penitente se acuse de sus pecados y no los relate simplemente. En los casos dudosos acerca del

número de los pecados, deberá decirse á cuánto asciende *sobre poco mas ó ménos*; y cuando se duda si se ha omitido el pecado, deberá espresarse la duda. La confesion se divide en general, si abraza los actos de la vida anterior, ó de confesiones anteriores; y parcial si se refiere á la época trascurrida desde la última confesion que se hizo.

#### *Materia y forma.*

La materia de este sacramento consiste en la confesion que hace el penitente de sus pecados, en el dolor que manifiesta de haberlos cometido, y cuyo dolor se llamará contricion si se arrepiente de haber ofendido á Dios por su infinita bondad, ó será atricion si este arrepentimiento dimana de la fealdad del pecado ó del temor de las penas del infierno, bastando este último en la confesion; y por último, en la pena impuesta al penitente para la satisfaccion de sus culpas, por el sacerdote.

La forma consiste en las palabras que pronuncia el sacerdote al tiempo de la absolucion, y que son estas: *Ego te absolvo a peccatis tuis in nomine Patris, † et Filii, † et Spiritus Sancti. Amen.* Esta es la forma mas comun, y en la práctica se han considerado como esenciales estas palabras: *Absolvo te a peccatis tuis.* En caso de necesidad se ha de dar la absolucion segun previene el Ritual, con esta breve fórmula: *Ego absolvo te ab omnibus censuris et peccatis tuis, in nomine Patris, &c.* La forma condicional se usará cuando se duda si se pronunciaron las palabras de la consagracion, diciendo: *Si non est absolutus, ego te absolvo, &c.*; y en articulo ó peligro de muerte, en cuyo caso se dirá *si vivis*, si se duda si vive la persona; *si tu es capax*, respecto del niño cuyo uso de razon esté aun en duda; y *si tu es dispositus*, respecto del moribundo que solo dá señales equívocas de penitencia. Los teólogos ponen otros casos en que puede usarse la forma condicional.

#### *Sujeto y ministro.*

El sujeto de la confesion es toda persona que haya sido bautizada y sea capaz de dolo, sin distincion de edad, sexo ó condicion; y comienza á obligar desde que se ha llegado á los años de la discrecion, segun el testo del Concilio de Letran; es decir, que podrá ser desde los siete años poco mas ó ménos.

Se disputa por los teólogos si obliga la confesion á los que no tienen conciencia de pecado mortal; y parece mas probable la negativa si se atiende á que la Iglesia jamas ha impuesto la obligacion de confesar los pecados veniales.

Son ministros de este sacramento el obispo y el presbítero que obtiene jurisdicción delegada; pues como la absolucion importa un verdadero juicio, requiere precisamente la jurisdicción. Los párrocos, desde el momento que son destinados á la cura de almas, obtienen dicha potestad por derecho de su oficio.

El confesor desempeña en el sacramento de la penitencia los oficios de juez, médico y ministro, y debe poseer la ciencia necesaria para llenar esos cargos: como juez, debe saber cual es su autoridad, á qué tiempo, personas y pecados se estiende; qué disposiciones se requieren en el penitente; qué dolor y propósito de enmienda; qué cosa sea pecado ó no; qué pecados son mortales por su género y cuáles veniales; qué circunstancias hay obligacion de esplicar en la confesion; cuándo se multiplican numéricamente los pecados; cuándo hay obligacion de restituir los bienes ó la fama, ó de satisfacer á la parte dañada; qué pecados son reservados y tienen censura anexa.—Como *médico* ha de saber todo lo concerniente á la reiteracion de las confesiones, si fueron nulas; á remover las ocasiones de los pecados, destruir los hábitos de estos, sujerir remedios oportunos, confortar á los pusilánimes, consolar á los afligidos, conmoover y escitar á penitencia á los endurecidos.—Como

*ministro*, debe procurar el valor y honor del sacramento. Es pues, necesario que sepa como tal, todo lo que pertenece á su debida administracion; esto es, á la materia, forma, disposiciones requeridas en el penitente, y reglas prescritas por los cánones de la Iglesia.

El confesor debe oír benignamente á los penitentes para no hacer odioso el sacramento; y deberá, cuando sea conveniente el esclarecimiento de los hechos, hacerles las preguntas conducentes, pues como juez, deberá fallar sobre hechos claros: teniendo particular cuidado al hacer estas preguntas, principalmente tratándose de niños ó jóvenes, de no revelarles cosas que felizmente ignoren. Deberá el confesor huir de toda familiaridad exterior con las penitentes; y si advirtiere en alguna cierto apego ó cariño especial, intimela al momento busque otro confesor. (Donoso. Man. del párr., cap. 13.)

El confesor deberá guardar estrictamente el secreto ó sigilo de la confesion, bajo la pena de deposicion y reclusion perpetua. (Conc. Later. IV, const. XXI). Así es que si alguno fuese preguntado de lo que oyó en la confesion, puede afirmar y jurar, aun ante la justicia, que no lo sabe; porque realmente no lo sabe como hombre, sino como vicegerente de Cristo; pero si se le preguntare si tal persona cometió este ó aquel pecado, no debe afirmar ni negar, sino decir en general que no lo sabe, ó que la pregunta es impia y no merece respuesta.

Deberá tambien el confesor saber cuáles son los pecados reservados á la silla apostólica; bien que de ellos pueden nuestros obispos absolver por costumbre antigua y especial privilegio, pudiendo tambien delegar espresamente esta facultad á los párrocos y confesores. Los principales pecados reservados son: 1º, la excomunion contra el público percursor de clérigo ó monge, en la que se incurre por cualquiera accion esterna injuriosa que sea grave pecado, atendida la reverencia que se debe al estado eclesiástico; censura que tambien com-

prende á los que mandan, aconsejan, ó dan auxilio para dichas injurias ó violencias, *seguido el efecto*: 2º, la excomunion en que incurren los duelistas, que comprende al desafiante, al desafiado que admite el desafio, á los padrinos y á cuantos cooperen de cualquier modo á él aunque no se efectue; 3º, la de aquellos que rompen y juntamente roban las iglesias, ó que las incendian; 4º, la de los incendiarios de hacienda ajena; 5º, la de los que vejan y dañan en sus personas ó bienes á los que fulminan censuras justas: esta queda reservada al papa despues de dos meses de incurrida y no ántes; 6º, la de los que cometen simonia real ó confidencial; 7º, la de los regulares que sin licencia del párroco ó del obispo, administren el viático, ó la extrema uncion, ó solemnizen el matrimonio; 8º, la de los que entran en monasterios de monjas sin licencia del superior legítimo; 9º, la de las mujeres que entran en el claustro de los conventos de religiosos; 10º, la de los que usurpan cualesquiera bienes, derechos, réditos, frutos ó jurisdicciones de alguna iglesia ó beneficio secular ó regular, del monte de piedad, ó de otros lugares píos, ó impiden que los perciban sus legítimos dueños; y 11º, la falsificacion de bulas apostólicas.

En artículo de muerte cesa toda reservacion (Conc. Trid., Ses. 14., cap. 7). Se disputa entre los teólogos si tambien los sacerdotes no aprobados y aun los herejes, escomulgados, irregulares, degradados y apóstatas, pueden absolver en artículo de muerte de cualesquier pecados y censuras á falta absoluta de otro sacerdote hábil. La mayoría se inclina á la afirmativa, fundándose en que el Tridentino (lug. citado) no puso restriccion alguna y usó de la palabra *omnes*; y en que no es presumible que la Iglesia en caso tan extremo deje de suplir la jurisdiccion necesaria.

Bajo el nombre de artículo de muerte se comprende tambien el probable peligro de ella, v. gr. el naufragio, inundacion, el parto difícil, la accion de guerra, &c.; de-

biendo advertir el sacerdote que absuelva de reservados en artículo de muerte al penitente, la obligacion de comparecer luego que convalezca, ante el superior respectivo, y que de no hacerlo así, incurrirá de nuevo en las censuras.

*Efectos de la penitencia.*

Los efectos de este sacramento consisten en que el penitente se purifica de los pecados cometidos despues del bautismo, volviendo á la gracia que le habia conferido este sacramento, y quedando apto para recibir dignamente el de la Eucaristia ó comunión.

*Solemidades y ritos.*

*Lugar y tiempo.*

El sacramento de la penitencia debe administrarse en las iglesias, fuera del caso de necesidad, y aun está prohibido á los regulares el confesar en sus celdas. (Sagr. Congr. de Obisp., decret. de 19 de Marzo de 1592.) También está prohibido, bajo pena de suspension, el confesar mujeres fuera del confesonario, ó por delante de él (La misma, decr. de 18 de Diciembre de 1693); y lo está igualmente el confesarlas antes del nacimiento y despues del ocaso del sol; así como el de que los confesores cubran con sus capas á los penitentes (Barruf. tit. 18, núm. 17; decret. de 24 de Marzo de 1713 y de 31 de Marzo de 1783.)

En cuanto al tiempo en que deben los cristianos recurrir á la penitencia, está mandado que sea una vez al año cuando ménos (Conc. IV de Letran); habiendo aprobado el Tridentino el uso introducido de confesarse en la cuaresma (Ses. 14, cap. 5), aunque sin considerarlo obligatorio, siendo bastante confesarse una vez al año en cualquiera época con tal que se comulgue en la Pascua. Aunque se disputa desde cuando deberá contarse el año, parece lo mas natural, segun Billuart, que entre

una y otra confesion no se deje trascurrir mas de un año. El Concilio III Mexicano ordena (pár. 2, lib. 3, tit. 2, de Vigil. et cura erga subd.) que los párrocos amonesten á sus súbditos, en la Dominica Septuagésima, no diferan la confesion de sus pecados hasta la Cuadragésima.

*Ceremonias y preces.*

Estando ya el penitente en disposicion de absolverle, dirá el confesor:

Misereatur tui omnipotens Deus, et dimissis peccatis tuis perducatur te ad vitam æternam. Amen.

Despues levantando la mano derecha hácia el penitente, diga:

Indulgentiam, absolutionem, † et remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens, et miséricors Dominus. Amen.

Dominus Noster Jesus-Christus te absolvat: et ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, (suspensionis, si el penitente no fuese lego), et interdicti; in quantum possum, et tu indiges. Deinde ego te absolvo á peccatis tuis in nómine Patris, † et Filii, † et Spiritus † Sancti. Amen.

Passio Dómini nostri Jesu Christi; mérita Beatæ Mariæ Virginis, et omnium Sanctorum, et quidquid boni féceris, et mali sustinueris, sint tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiæ, et præmium vitæ æternæ. Amen

Cuando hay frecuencia y brevedad en las confesiones, se puede decir el *Misereatur, &c.*, y bastará decir: *Dóminus noster Jesus Christus, &c.*, hasta las palabras: *Passio Domini nostri, &c.* Si ocurre urgente y grave necesidad, se podrá decir tan solo:

Ego te absolvo ab ómnibus censuris, et peccatis tuis, in nómine Patris, † et Filii, † et Spíritus † Sancti. Amen.